

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de mayo dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00064

Demandante: Sergio Palacio Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha primero (1) de marzo de 2018 se fijó el día 10 de mayo de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizaría de forma conjunta con los procesos Radicados N°2017-00128 y 2017-00056.

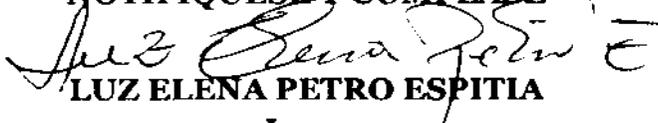
Ahora bien, la titular de esta Unidad Judicial dicta catedra de derecho administrativo en la Universidad del Sinú, y será la relatora del conversatorio “Diálogos con la comunidad”-Acto organizado por el Consejo de Estado-, que se realizará en las instalaciones de dicha Universidad el día 11 de mayo del año en curso, por lo tanto se hace necesario reprogramar las citadas diligencias.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con los procesos Radicados N° 2017-00128 y 2017-00056, para el día quince (15) de mayo de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

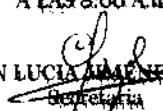
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 38 De Hoy 08/05/2018
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de mayo dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00128

Demandante: Gerardo José Herazo Reyes

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha primero (1) de marzo de 2018 se fijó el día 10 de mayo de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizaría de forma conjunta con los procesos Radicados N°2017-00064 y 2017-00056.

Ahora bien, la titular de esta Unidad Judicial dicta catedra de derecho administrativo en la Universidad del Sinú, y será la relatora del conversatorio “Diálogos con la comunidad”-Acto organizado por el Consejo de Estado-, que se realizará en las instalaciones de dicha Universidad el día 11 de mayo del año en curso, por lo tanto se hace necesario reprogramar las citadas diligencias.

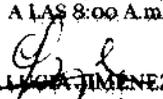
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramarse la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con los procesos Radicados N° 2017-00064 Y 2017-00056 para el día quince (15) de mayo de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 38 De Hoy 08/05/2018 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUJÁN JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00236.

Ejecutante: Jhon Jairo Vergara Peña.

Ejecutado: Municipio de Puerto Libertador.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente del proceso de la referencia y estando en etapa para dictar sentencia, se encuentra que por problemas técnicos generados por el sistema de grabación audiovisual de la Sala de audiencias de este Despacho Judicial durante la realización de la audiencia de pruebas celebrada el día veinticuatro (24) de enero de 2018 (Fl. 111), en la cual se practicaron y recibieron diversos testimonios de gran relevancia para el proceso, no fue posible el registro audiovisual de la audiencia. Lo anterior por cuanto el sistema omitió su grabación y el archivo generado no registró actuación alguna (*El archivo generado tiene una duración de 00:00 segundos y 29,6 kb de tamaño*), siendo imposible observar y escuchar las actuaciones procesales realizadas.

Acorde con lo anterior, en aquellos casos en los cuales se produce la pérdida parcial o total de las piezas procesales, el ordenamiento jurídico prevé como mecanismo de recuperación de las mismas la figura de la **reconstrucción de expedientes** contenida en el artículo 126 del CGP. No obstante, esta regulación consagra que cuando se trate de pérdida total o parcial del expediente y *“la reconstrucción no fue posible”* o la pérdida parcial *“impida la continuación del proceso, **el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo**”*.

Es de advertir que en este proceso es imposible la reconstrucción de la pieza procesal faltante en el expediente, por cuanto si bien la audiencia fue realizada esta no quedó grabada en el sistema, lo que impide que las partes aporten un archivo audiovisual diferente al existente, ya que el problema técnico que impidió su registro se originó en la fuente, es decir, en el mismo sistema de grabación, por lo que en caso de aplicar la norma previamente citada, el destino del proceso sería su terminación y con ello, el actor se vería abocado a tener que ejercer nuevamente su derecho de acción para que el proceso se tramite desde su etapa primigenia.

No obstante lo anterior, considera esta Unidad Judicial que esta solución implicaría en este caso una eventual vulneración a los derechos de las partes procesales por cuanto estas se verían nuevamente sometidas a tener que acudir a la jurisdicción a resolver sus conflictos y con ello, sujetos al trámite de etapas y diligencias procesales que ya fueron practicadas y agotadas por esta Unidad Judicial.



En ese sentido, considera el Despacho que atendiendo la consecuencia procesal consagrada en la norma enunciada y que la única pieza faltante en el expediente es la audiencia de pruebas celebrada el día veinticuatro (24) de enero de 2018, en la cual se recibieron los testimonios previamente decretados, se concluye que en aras de garantizar y efectivizar los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal, pilares de la función pública de administrar justicia, atendiendo que *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* tal como lo establece el artículo 11 de CGP y en alusión al mandato contenido en el artículo 207 del CPACA sobre el deber que le asiste a los jueces de *ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades*, el cual se armoniza con lo establecido en el artículo 132 del CGP sobre la necesidad de *realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de evitar los eventuales vicios procesales que puedan presentarse y que configuren futuras nulidades u otras irregularidades*, considera el Despacho que es más favorable para las partes el saneamiento de la falencia presentada a través de la nueva realización de ese acto procesal, consistente en la celebración de la audiencia de pruebas en la cual se debe recibir la prueba testimonial ordenada en la audiencia inicial de fecha treinta (30) de octubre de 2017 obrante a folios 96-97 del expediente, decisión que se acompaña con los principios previamente enunciados.

Más aun, en aras de resolver de forma oportuna el litigio presentado, considera el Despacho que esta medida constituye una solución menos gravosa para los intereses procesales de las partes, ya que solo sería necesario practicar el acto procesal faltante y no exponer a las mismas al trámite de un nuevo conflicto judicial.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar como nueva fecha para la celebración de esa audiencia, el día lunes veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 AM, aclarando que en ese acto procesal se procederá únicamente a recibir los testimonios de los señores Marledys Isabel Vertel Salgado (C.C. 50.998.477), Ever Daniel Landero Figueroa (C.C. 78.589.751) y el señor Luis Eduardo Garay Manchego (C.C. 78.298.073), sin que sea procedente la práctica de otro medio probatorio, sin perjuicio de las facultades oficiosas del Despacho contenidas en el artículo 213 del CPACA.

De igual forma, se advierte que dado que se insertará una nueva prueba al expediente, se dejarán sin efectos los alegatos de conclusión presentados por escrito por las partes en esa etapa procesal, para que una vez recibidos los testimonios mencionados, en aplicación del principio del debido proceso, las partes tengan la oportunidad de pronunciarse sobre las pruebas practicadas y puedan emitir un nuevo concepto acorde con el material probatorio obrante en el expediente, evitando configurar posibles nulidades según lo expresado en el numeral 6° del artículo 133 del CGP.

Finalmente, una vez concluido el acto procesal ordenado, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, tal como lo establece el inciso segundo del numeral 2° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE:

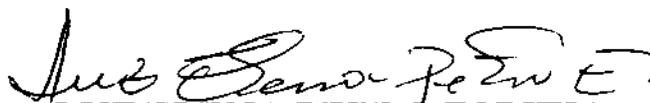
PRIMERO: ORDENAR la realización de la audiencia de pruebas contenida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, **únicamente** para la práctica y recepción de los testimonios de los señores Marledys Isabel Vertel Salgado (C.C. 50.998.477), Ever Daniel Landero Figueroa (C.C. 78.589.751) y Luis Eduardo Garay Manchego (C.C. 78.298.073), tal como se ordenó en la audiencia inicial de fecha de fecha treinta (30) de octubre de 2017 obrante a folios 96-97 del expediente, por las razones manifestada en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: En consecuencia, **FÍJESE** como nueva fecha para la celebración de la audiencia mencionada, el día lunes veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 AM, aclarando que en ese acto procesal se procederá únicamente a recepcionar los testimonios antes indicados, sin que sea procedente la práctica de otro medio probatorio, sin perjuicio de las facultades oficiosas del Despacho contenidas en el artículo 213 del CPACA.

TERCERO: DÉJESE SIN EFECTOS los alegatos de conclusión presentados por las partes en esa etapa procesal, para que una vez recepcionados los testimonios mencionados, en aplicación del principio del debido proceso, las partes tengan la oportunidad de pronunciarse sobre las pruebas practicadas y puedan emitir un nuevo concepto acorde con el material probatorio obrante en el expediente, evitando configurar posibles nulidades según lo expresado en el numeral 6° del artículo 133 del CGP.

CUARTO: Una vez concluido el acto procesal ordenado, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, tal como lo establece el inciso segundo del numeral 2° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO

N.º 30 De Hoy 08/Mayo/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de mayo dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00056

Demandante: José Luis Suarez Marzola

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto de fecha primero (1) de marzo de 2018 se fijó el día 10 de mayo de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizaría de forma conjunta con los procesos Radicados N°2017-00128 y 2017-00064.

Ahora bien, la titular de esta Unidad Judicial dicta catedra de derecho administrativo en la Universidad del Sinú, y será la relatora del conversatorio “Diálogos con la comunidad”-Acto organizado por el Consejo de Estado-, que se realizará en las instalaciones de dicha Universidad el día 11 de mayo del año en curso, por lo tanto se hace necesario reprogramar las citadas diligencias.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprógrame la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con los procesos Radicados N° 2017-00128 y 2017-00064, para el día quince (15) de mayo de 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N 38 De Hoy 08/05/2018 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Tutela.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 2018 00056

Actor(a): Merlys María Garcés Castilla

Demandado(a): Nueva EPS

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

TEMAS:

INCIDENTE DE DESACATO. DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 52. DIFERENCIAS ENTRE EL DESACATO Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTO NORMATIVO – DECRETO 2591 DE 1991 ART. 52. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTOS NORMATIVOS – DECRETO 2591 DE 1991 ARTS. 23 y 27. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

INCIDENTE DE DESACATO. HERRAMIENTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE RECAE SOBRE PERSONA NATURAL Y NO JURÍDICA. DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. AL JUEZ LE ASISTE EL DEBER DE ACTUAR EN TAL SENTIDO.

TRÁMITE. -IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO - TRASLADO AL INCIDENTADO – PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS – RESOLVER EL INCIDENTE – ENVIARLO AL SUPERIOR PARA SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SIEMPRE QUE SE HAYA SANCIONADO-.

RESPONSABILIDAD. IMPLICA ESTABLECER EL CONTENIDO PRECISO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL FALLO. EL INCIDENTE DEBE DIRIGIRSE CONTRA LA CONDUCTA SUBJETIVA DEL OBLIGADO A CUMPLIR LA ÓRDEN JUDICIAL. EL INCUMPLIDO DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO.

CONFIGURACIÓN DEL DESACATO EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN TUTELA - LA CONDUCTA DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL – LA DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO-.

PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. –FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA-.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el apoderado de la señora Merlys María Garcés Castilla en razón del presunto incumplimiento por parte de la Nueva EPS de los fallos de tutela proferidos por esta Unidad Judicial en fecha veintinueve (29) de enero de 2018 - en primera instancia - y por el Tribunal Administrativo de Córdoba el doce (12) de marzo de 2018 - en segunda instancia -.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente.

El incidentista mediante escrito de fecha 19 de abril de 2018¹ manifiesta que la Nueva EPS está incumpliendo incurriendo en desacato, por el incumplimiento injustificado de la sentencia de tutela expedida por el Tribunal Administrativa de Córdoba dentro del proceso de tutela identificado con el radicado 2018-056. Por lo tanto, solicita que se sancione conforme a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9 del Decreto 306 de 1992.

2. Del fallo de tutela.

Este Juzgado mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2018 decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Merlys Garcés Castilla, y en consecuencia ordenó a la Nueva EPS que:

"(...)

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición a la señora **MERLYS GARCÉS CASTILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al representante legal de la entidad **NUEVA E.P.S.** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver la petición realizada por la accionante **MERLYS GARCÉS CASTILLA (C.C. 26.226.768)**, el día 3 de noviembre de 2017, en la cual deberá pronunciarse de fondo y de manera clara sobre el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de fecha 30 de julio de 2017, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NIÉGUENSE las demás peticiones solicitadas (...)"².

Luego, el Tribunal Administrativo de Córdoba, al estudiar la impugnación contra el precitado fallo, resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **TERCERO** a la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará así:

"TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, disponga el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad a que tiene derecho la señora **MERLYS GARCÉS CASTILLA**".

TERCERO: Comunicar a las partes y a¹ A quo, la presente decisión.

CUARTO: Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remita a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: De no ser seleccionada la presente sentencia para revisión, envíense el expediente al juzgado de origen. (...)"³

3. Admisión del incidente de desacato de tutela.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 23 de abril de 2018⁴ admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al señor José Fernando Cardona Uribe en su condición de Presidente de la Nueva EPS y representante legal de la misma, lo cual se realizó el día 24 de abril de 2018 mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica: secretaria.general@nuevaeps.com.co⁵, concediéndole un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela, procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

4. Respuesta del incidentado

El incidentado contestó el incidente⁶ manifestando que es política de esa entidad la de acatar en debida forma los fallos de tutela proferidos a favor de sus usuarios, sin que sea la excepción el caso de la hoy incidentista, a afiliada al régimen contributivo.

Asimismo, destaca que verificados los hechos que dieron lugar al presente incidente de desacato, el Área de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, determinó que se evidencia la solicitud de pago de licencia de maternidad, por lo que en aras de asegurar el derecho de defensa, solicita que se suspenda o amplíe el término del presente incidente, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de aportar las pruebas pertinentes, con relación a la solicitud efectuada por la usuaria, en aras de corroborar de manera objetiva la gestión respecto al pago de la licencia de maternidad.

Finalmente, destaca que existe una nulidad por defecto procedimental por falta de individualización, dado que la persona encargada de ejercer el cumplimiento de las órdenes emanadas por los Despachos Judiciales en una acción de tutela en **NUEVA EPS** en la Región Nor-Occidente (Antioquia, Chocó y Córdoba), es el doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, y que su superior jerárquico es el doctor José Fernando Cardona, quien ostenta la calidad de Presidente de la Compañía. Por lo tanto, resalta que en el presente caso no se realizó en debida forma la respectiva individualización, teniendo en cuenta que se vinculó a quien no es el encargado de darle cumplimiento al fallo de tutela.

5. De la vinculación del funcionario que tiene la obligación de darle cumplimiento a los fallos de tutela.

Mediante auto de fecha tres (03) de mayo de 2018⁷ esta Unidad Judicial resolvió vincular al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en su condición de Gerente Zonal Antioquia, Chocó y Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS, a quien le otorgó el término de un día para que ejerciera su legítimo derecho de defensa y contradicción.

6. Respuesta del nuevo funcionario incidentado.

⁴ Fls. 13
⁵ Fls. 14-16
⁶ Fls. 17-27
⁷ Fls. 29-30.

Mediante correo electrónico recibido por el Despacho el día 4 de mayo de 2018⁸, la apoderada de la Nueva EPS reitera lo manifestado en la primera contestación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el incidente y la contestación del mismo, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

*¿El señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, en su condición de Gerente Zonal Nor-Occidente de la NUEVA EPS ha cumplido con lo orden expedida por esta Unidad Judicial y el Tribunal Administrativa de Córdoba en los fallos de tutela de fecha 29 de enero de 2018 y 12 de marzo de 2018, respectivamente, o si por el contrario, el aludido funcionario incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar?*

Para dar respuesta al anterior planteamiento, el despacho estudiará los siguientes aspectos:

2. Del incidente de desacato.

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el particular o funcionario a quien se le expide un mandato judicial dentro de un fallo de tutela no cumple con las órdenes impartidas, puede ser sancionado por desacato:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos⁹:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”¹⁰

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola*

⁸ Fls. 37-45

⁹ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “ (...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-744 de 2003.

constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta¹¹.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica¹².

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”¹³.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta¹⁴.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca **el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo** cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato **debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario o particular obligado** a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado¹⁵ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹² *Ibidem*

¹³ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N.º. 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹⁵ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”¹⁶.

3. Del caso concreto.

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en las sentencia de tutela proferida por esta Agencia Judicial y el Tribunal Administrativo de Córdoba. En ese orden, en la sentencia de segunda instancia proferida por el citado cuerpo colegiado se ordenó:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **TERCERO** a la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, disponga el reconocimiento y pago de la Licencia de Maternidad a que tiene derecho la señora MERLYS GARCÉS CASTILLA”.

TERCERO: Comunicar a las partes y al A quo, la presente decisión.

CUARTO: Por Secretaría, librese la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remita a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: De no ser seleccionada la presente sentencia para revisión, envíense el expediente al juzgado de origen. (...)”¹⁷ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

El incumplimiento de la orden de tutela: En el asunto sub examine se advierte que no está demostrado el cumplimiento por parte del encargado de materializar la medida de protección, referente a que proceda a reconocer y pagar la Licencia de Maternidad a que tiene derecho la señora Merlys Garcés Castilla¹⁸. Lo anterior, debido a que no se allegó documento alguno por parte de la Nueva EPS que permita acreditar que las órdenes impartidas por esta Agencia Judicial fueron cumplidas.

En ese orden, observa el Despacho que los argumentos dados por la Nueva EPS sólo van dirigidos a solicitar la suspensión o aplicación de los términos para estudiar el caso adecuadamente, con el fin de corroborar si se realizó el pago de la licencia de maternidad a la incidentista, sin hacer referencia alguna al cumplimiento o no del plurimencionado fallo.

De otra parte, durante el termino otorgado al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en su condición de Gerente Zonal Antioquia, Chocó y Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS, para que ejerciera su legítimo derecho de

¹⁶ *Op. cit.*
¹⁷ Fs. 8-12
¹⁸ F. 12

defensa y contradicción, la apodera judicial de la Nueva EPS aporta lo copia del oficio No. V3-298572 de fecha 10 de abril de 2018, en la cual le da una contestación a una petición realizada por la incidentante, manifestando lo siguiente:

"(...) En respuesta a su comunicación en referencia, nos permitimos informar que luego de verificada nuestra base de datos, no registra solicitud de pago por incapacidad 3706631 que usted hace referencia en su solicitud por lo anterior lo invitamos a radicar en nuestro portal (...) Adicionalmente le informamos que una vez revisada la reseña de afiliación del (la) usuario(a) GARCÉS CASTILLA MERLYS MARIA identificado (a) con número de cedula 26226768, Nueva EPS S.A. determinó que NO reconocerá la prestación económica derivada de la licencia de maternidad No. 3706631, luego de identificar que para el periodo de la incapacidad no presenta relación laboral vigente (...)"

Asimismo, manifiesta textualmente que: *"(...) invitamos a la incidentista a radicar la incapacidad solicitada en una de nuestras oficinas con el fin de adelantar con el fin de adelantar el trámite teniendo a dar cumplimiento a la orden proferida por su señoría (...)"*

De lo anterior se desprende que no se ha dado cumplimiento a las ordenas impartidas en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en la cual se establece la obligación de reconocer y pagar la licencia de maternidad a la incidentista, prestación que, de acuerdo al oficio previamente transcrito, ha sido negada de manera expresa por parte de la Nueva EPS. En ese orden, se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento de los fallos de tutela por parte del señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en su condición de Gerente Zonal Antioquia, Chocó y Córdoba – Regional Noroccidente de la Nueva EPS.

De la conducta del encargado de cumplir la orden judicial: Lo anterior se relaciona con la fase subjetiva del estudio del incidente de desacato en la cual se valora la conducta del sujeto al cual se le atribuye el incumplimiento total del fallo de tutela, a fin de determinar la existencia o no de una causal de justificación derivada de una imposibilidad física o jurídica de cumplir lo ordenado, dado que *"no puede ser sancionado quien incumpliera una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad"*¹⁹.

Por lo anterior para esta Unidad Judicial no existe duda alguna que existió una actuación desobediente y negligente por parte del Gerente Zonal Nor-Occidente de la **NUEVA EPS**, en cuanto al cumplimiento parcial del fallo de tutela, ya que no ha reconocido y pagado la Licencia de Maternidad a que tiene derecho la señora Merlys Garcés Castilla, y tampoco a indicando los motivos por los cuales no ha sido efectivamente el reconocida la citada prestación económica a la incidentista.

De la debida individualización del funcionario o particular incumplido: Revisadas las pruebas obrantes en el plenario se advierte que la orden de tutela fue dirigida al Representante Legal de la Nueva EPS, señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, el cual en garantía del debido proceso se le puso en conocimiento la existencia del presente trámite y se le concedió un término de dos (02) día para que se pronunciara al respecto, pero en el trámite del incidente la Nueva EPS indicó que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las ordenes emanadas de los

¹⁹ Entre otras, ver Sentencia de 25 de marzo de 2004 del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Darío Quiñones Pinilla. Radicado 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

despacho judiciales en una acción de tutela en NUEVA EPS, en la región Noroccidente (Antioquia , Choco, y Córdoba), es el Gerente Zonal **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, por lo que el encargado de cumplir el fallo de tutela es éste, quien fue vinculado al incidente y se le concedió el término de un (01) día para que ejerciera su derecho de defensa, frente al cual guardó silencio , pese a que en el término otorgado, en principio, al señor Cardona Uribe, fue el funcionario que otorgó poder a la togada que le dio contestación al incidente.

No obstante, y dada que es la misma entidad tutelada la que manifiesta quién es el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, esto es, el señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, este se encuentra debidamente individualizado.

Cumplidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para encontrar configurada la responsabilidad del obligado a cumplir el fallo de tutela, resulta imperativo a esta Unidad Judicial proceder a declarar que el señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en su condición de Gerente Región Nor- Occidente de la Nueva EPS incurrió en desacato en razón del incumplimiento de la orden judicial impartida en el numeral segundo del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2018 – proferido por la Sala Decisión Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba - y se procederá a imponer la respectiva sanción:

Proporcionalidad de la sanción: En razón a que el contenido de la decisión es de carácter sancionatorio, debe proceder esta Unidad Judicial a determinar la proporcionalidad de la gradualidad de la sanción de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, providencia en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

“El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza.

*El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.*

(...)

*El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.*

(...)

*Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en stricto sensu** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia”²⁰.*

De la finalidad perseguida con la sanción: En el asunto *sub examine* se tiene que la imposición de la sanción al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en su condición de Gerente Región Nor- Occidente de la Nueva EPS, persigue el cumplimiento en su totalidad de los fallos de tutela de fecha 29 de enero de 2018 y 12 de

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014. Referencia: expediente D-9753. Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento del inciso 2º del artículo 5º de la Ley 336 de 1996 (“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”). Demandante: Paola Andrea Saavedra Hidalgo. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

marzo de 2018, proferidos por esta Unidad Judicial y el Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente, y con ello el respeto a los derechos fundamentales al de petición y mínimo vital, derechos amparados en las providencias indicadas y que se encuentran en riesgo debido a la omisión del primero, a quien se le impuso medida de carácter sancionatorio bajo la garantía del debido proceso por la razones antes anotadas. Por lo tanto considera esta Unidad Judicial que la finalidad pretendida con la sanción se encuentra acorde con la Constitución y la Ley (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

De la proporcionalidad en sentido estricto: Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, órdenes que están dirigidas directamente al mencionado, asumiendo una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto al incidentado, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela y que existen otras medidas para sancionar como lo es la multa sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017²¹:

*"(...) El arresto como sanción impuesta al Brigadier General López Guerrero **no es una medida proporcional al desacato cometido, pues por tratarse de la limitación a un derecho fundamental (la libertad), debe aplicarse bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo ha sostenido la Corte Constitucional.***

*La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de **una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado, ya que, además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia. En la sentencia T-889-11, dicha Corporación señaló que "... sin perjuicio de que se sancione o no al responsable de la omisión, el juez tiene el deber de garantizar su total cumplimiento, en razón a que en determinados eventos, la efectividad de los derechos afectados, se obtiene mediante la adopción de medidas adicionales a la sanción que resulta insuficiente para la ejecución de lo ordenado."***

(...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.

*En este caso, para la Sala, **la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa, con los que se puede hacer cumplir el fallo, sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal"**.*

Por lo tanto, en el caso concreto no resulta proporcional sancionar con arresto al Gerente Región Nor- Occidente de la NUEVA EPS, dado que en este caso si bien no se ha dado el cumplimiento total de la orden de tutela, sí se le han suministrado algunos de los

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 68001-23-33-000-2016-00338-02

servicios ordenados en el fallo, no pudiéndose concluir que exista un incumplimiento reiterado del fallo.

Decantado lo anterior, el Despacho procederá a expedir su decisión en el sentido de i) Declarar en desacato al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en su condición de Gerente Región Nor- Occidente de la Nueva EPS, ii) Como consecuencia de lo anterior, se sancionará al mencionado con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser cancelada según lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014, adicionalmente, iii) se requerirá a la Nueva EPS a través del funcionario sancionado para que dé cumplimiento total, completo y definitivo de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial y el Tribunal Administrativa de Córdoba en los fallos de tutela de fecha 29 de enero de 2018 y 12 de marzo de 2018, respectivamente, expedidas dentro del proceso de la referencia, así mismo, iv) se ordenará que la presente decisión se notifique al sancionado y finalmente, v) se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, en su condición de Gerente de la Región Nor- Occidente de la Nueva EPS, **INCURRIÓ EN DESACATO** en razón del incumplimiento total de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial y el Tribunal Administrativo de Córdoba, de fechas veintinueve (29) de enero de 2018 y doce (12) de marzo de 2018, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, en su condición de Gerente Región Nor- Occidente de la Nueva EPS, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8.

Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requerir a la Nueva EPS a través de su funcionario sancionado - señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**-, para que dé cumplimiento total y definitivo a los fallos de tutela de fecha veintinueve (29) de enero de 2018 y doce (12) de marzo de 2018, proferidos por esta Agencia Judicial y el Tribunal Administrativo de Córdoba, respectivamente, expedidos dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

